

DIARIO OFICIAL.

Año XXVII.

Bogotá, jueves 3 de Enero de 1891.

Número 8,297.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales. (Continuación).... 29

Poder Legislativo.

LEY 105 DE 1890

(24 DE DICIEMBRE),

sobre reformas á los procedimientos judiciales.

(CONTINUACION).

1.º Si todos los acreedores y el deudor hubieren sido citados personalmente; y

2.º Cuando los acreedores ó el deudor no citados han representado en el juicio sin haber alegado esta nulidad después de su primera solicitud.

Art. 120. La ilegitimidad de la personería del que representa á un acreedor en un concurso, no induce nulidad en el juicio principal; sólo podrá anularse la parte respectiva de lo actuado, si expresamente lo pide el interesado.

Art. 131. El no dictarse una sentencia en la forma prevenida en el Código, tampoco induce nulidad que pueda declararse en el juicio. Pero si la sentencia no expresa claramente los derechos y deberes que de ella deben resultar á las partes, puede excepcionarse de nulidad al tratar de ejecutarse, ó pedir su anulación en juicio ordinario, lo cual no obsta para que se pueda aclarar la sentencia escusa conforme al artículo 860 del Código.

Art. 132. En el caso del ordinal 3.º del artículo 124 de esta ley, la ratificación de lo actuado no de jurisdicción al Magistrado ó Juez para seguir conociendo del asunto, y deben pasar los autos al Juez ó Magistrado competente, para que continúe conociendo del negocio en el estado en que se encuentre. En los demás casos sigue conociendo hasta la terminación del juicio.

Art. 133. Los Agentes del Ministerio público, los representantes de las Corporaciones, Congresos ó Compañías, y los guardadores, no pueden ratificar lo actuado ante el Juez ó Magistrado incompetente, en el caso de que la jurisdicción sea improrrogable, sino por causa de utilidad evidente, judicialmente declarada.

Art. 134. El Magistrado ó Juez que conoce de un juicio, y que antes de decidir sobre lo principal de él observare que existe alguna causa de nulidad, mandará ponerla en conocimiento de las partes. Si la que tiene derecho de pedir la reposición de lo actuado no la pide dentro de tercero día, ó se ratificare expresamente la actuación, se dará por allanada la nulidad, y el juicio seguirá su curso; pero si dicha parte pidiere expresamente la anulación, se anulará el juicio desde el estado que tenía cuando ocurrió el motivo de nulidad, quedando válida la actuación que se había practicado antes. El silencio se tendrá como allanamiento.

Cuando en la Corte Suprema y Tribunales Superiores de Distrito el expediente hubiere pasado á la Sala plural para su decisión definitiva, corresponde á ella mandar poner en conocimiento de las partes las causas de nulidad que observare en la actuación y resolver sobre ellas.

Art. 135. En los casos de ilegitimidad de la personería, y en concurrencia con el artículo anterior, se notificará personalmente el auto respectivo al interesado, ó á quien lo represente legalmente, para que pueda hacer uso de sus derechos; y si no se anulare el proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente figuraba en el juicio. Para esta notificación puede procederse de conformidad con el artículo 25 de esta ley.

Art. 136. Tienen derecho de pedir la reposición de lo actuado:

1.º En la nulidad por incompetencia de

jurisdicción que no haya podido prorrogarse, ó no se haya prorrogado conforme á la ley, cualquiera de las partes;

2.º En la nulidad por ilegitimidad de la personería de alguna de las partes, é interesado cuyos derechos se han representado indebidamente ó su representante legal;

3.º En la nulidad por falta de notificación de la demanda ó mandamiento de pago, el demandado ó el actor; y

4.º En la nulidad por falta de emplazamiento y citación en los concursos de acreedores, el acreedor ó acreedores, ó el deudor que no hayan sido citados; pero si el deudor es quien ha solicitado la formación del concurso, éste no se anula por la falta de citación al concursado.

Art. 137. La causa de nulidad consistente en no haberse notificado la demanda al demandado, salvo las excepciones establecidas en el artículo 126 de esta ley, puede alegarse en el mismo juicio, ó como acción en uno distinto, ó como excepción cuando se trate de ejecutar la sentencia.

Las causas de nulidad establecidas en el artículo 127 de esta misma ley pueden alegarse: la primera en el juicio mismo, ó en uno distinto; y la segunda, de esta última manera únicamente.

Las excepciones establecidas en el artículo 126 son aplicables al juicio ejecutivo.

La causa de nulidad consistente en no haberse notificado el auto sobre formación del concurso, salvo las excepciones establecidas en el artículo 129 de esta ley, puede alegarse en el juicio mismo, ó como acción en uno distinto.

Art. 138. Las acciones ó excepciones de nulidad de sentencias definitivas de última instancia, ya dictadas, que los respectivos interesados tengan derecho de proponer conforme á la legislación vigente de los extinguidos Estados, podrán proponerse en los términos que esa legislación establece.

Art. 139. Siempre que se anule un proceso se condenará en las costas de la parte anulada al funcionario que resulte culpable de la nulidad.

Art. 140. Cuando la culpa no sea enteramente del Juez, como en el caso de ilegitimidad de la personería de la parte á quien el Juez ha admitido como tal, sin deber admitirla, ó en cualquier otro caso en que el Juez haya debido advertir la irregularidad en que se incurrió, el pago de las costas corresponde por mitad al Juez y á la parte culpable.

Art. 141. Después de anular un proceso ó parte de él pueden los interesados revalidar lo anulado, y por este hecho no surtirá efecto alguno la caducación en costas de lo que trata el artículo 139. Si ya se hubieren satisfecho, se podrán reclamar como pago indido.

Art. 142. Cuando lo que se anula sea parte de un proceso, de suerte que el juicio haya de seguirse á continuación del mismo proceso, el funcionario que dió lugar á la nulidad no será obligado á pagar las escrituras y demás documentos que con sólo reproducirlos en el término probatorio surten sus efectos.

TITULO IX

Juicio ordinario por demandas de mayor cuantía

CAPÍTULO PRIMERO

Primera instancia.

Art. 143. El Juez examinará cuidadosamente el escrito de contestación de la demanda, y si el demandado no hubiere contestado de la misma a prescrito en el artículo 938 del Código Judicial, le indicará por medio de un auto los defectos de que adolece dicha contestación, haciendo mención de ellos en párrafos separados y con toda la claridad posible. En el mismo auto se expresará que el demandado debe verificar dentro de tres días las correcciones que se le ordene hacer.

Art. 144. El Juez, tanto en el auto en que disponga correr traslado de la demanda como en el que ordene la corrección de los defectos de que adolece la respectiva contestación, hará presente al demandado que si no contesta la demanda oportunamente, ó si no hace las correcciones que se le indican, y a por abstenerse en absoluto de hacerlas, ya porque las haga después de los tres días, ya porque las correcciones sean incompletas ó ambiguas, ó no estén en consonancia con los puntos de la demanda, será condenado en la sentencia definitiva, además de las costas á que haya lugar, á pagar una multa de cincuenta á trescientos pesos á favor del demandante, si la sentencia definitiva fuere favorable á éste. Dicha multa la impondrá el Juez según su prudente arbitrio.

Art. 145. Contestada la demanda y hechas las correcciones que se haya ordenado hacer, si las partes están conformes en los hechos pero no en el derecho el Juez ordenará que se entregue el expediente á cada una de ellas para alegar; si también estuvieren conformes en cuanto al derecho, se las citará para sentencia. En el caso de que hubiere desacuerdo en los hechos, el Juez abrirá la causa á prueba para que las partes presenten las que estimen convenientes.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 577 y 944 del Código Judicial, y de cualquiera otra disposición especial.

Art. 146. Si el demandado no contesta la demanda ó no hace las correcciones que se le ha prevenido hacer, el Juez se limitará á abrir la causa á prueba para que las partes presenten las que juzgen necesarias, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 542 á 544 del Código Judicial, debiendo el Juez en la sentencia definitiva cumplir lo prevenido en el artículo 144.

Art. 147. El comprador que haya de ser amparado conforme al Código Civil en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida tiene derecho á denunciar todo pleito que deba iniciar, ó que se le promueva, cuando sea por causa anterior á la venta. Si el juicio fuere ordinario, el derecho de denunciar el pleito dura hasta el día en que se conteste la demanda; si fuere especial, la denuncia debe hacerse dentro de los seis días siguientes al en que se notifique á las partes el auto que da principio al juicio en el cual haya de dictarse sentencia que pueda afectar los derechos del comprador.

Art. 148. La denuncia se hará por escrito, ante el Juez de la causa, habiendo acompañado el denunciante la prueba plena de que se halla en el caso de denunciar el pleito conforme á la ley.

Art. 149. Habiendo el Juez fundada la denuncia la mandará notificar al denunciado, señalándole el término de cinco días, si reside en el mismo lugar, para que se presente á seguir el juicio, suspendiendo en tanto el curso de éste. Si el denunciado no residiere en el mismo lugar, el Juez, atendida la distancia á que se encuentre, señalará un término para que se presente con el objeto indicado, suspendiéndose también el curso del juicio durante el expresado término.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo que previene el artículo 955 del Código Judicial.

Art. 150. Cuando se presenten denuncias sucesivas, hágase ó no parte en el pleito los denunciados, tendrán éstos derecho para denunciarlo á quien crean que debe salir á defensa de la cosa demandada, dentro de los cinco días siguientes á la notificación del auto que admite la anterior denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Segunda instancia.

Art. 151. Recibido en la Corte Suprema ó en los Tribunales Superiores de Distrito un expediente por recurso de apelación ó por consulta de la sentencia definitiva de primera instancia, y hecho el repartimiento,

el Magistrado substanciador mandará dar vista al respectivo Agente del Ministerio público por cinco días, en los casos en que la Nación ó otra entidad política estuvieren interesados, para que dentro de ese término manifieste si tiene ó no pruebas que producir en la segunda instancia.

Art. 152. Por el término de cinco días, de que se habla en el artículo anterior, se anunciará por un edicto á las otras partes el recibo del expediente en la Corte Suprema ó Tribunal Superior de Distrito respectivo ó por el mismo efecto que, con relación al Ministerio público, se expresa al fin del artículo precedente, y ésto lo dispondrá también el substanciador en su primer auto.

Durante el término del edicto se franqueará el expediente en la Oficina del respectivo Agente del Ministerio público, pero sin sacarlo de ella, á cualquiera de las otras partes que lo solicite.

Art. 153. Si en el juicio sólo hubiere particulares interesados se dispondrá por el Magistrado substanciador que se fije edicto por cinco días, avisando á las partes el recibo del expediente, para que manifiesten si tienen pruebas que producir dentro de dicho término; y en este caso las partes se impondrán del expediente en la Secretaría respectiva.

Art. 154. Transcurridos los cinco días, si el expediente ha sido devuelto por el Ministerio público, el Secretario lo pondrá al despacho del substanciador con los pedimentos que, tanto el Ministerio público como las demás partes, hayan presentado en dicho término.

Art. 155. Si ninguna de las partes hubiere pedido que la causa se abra á prueba, se mandará entregar el expediente á las partes, por seis días á cada una, para que aleguen por escrito.

Si el número de las partes pasare de tres, el expediente se mantendrá en la Secretaría por el término de diez y ocho días, á disposición de los interesados, de manera que todos puedan enterarse de él.

Art. 156. Venidos los términos por los alegatos por escrito se citará para sentencia, y en el mismo auto se señalará día para la audiencia pública, en la cual se pueden presentar también alegatos por escrito. Este señalamiento no podrá hacerse ni para antes de cuatro días ni para después de ocho, á contar desde la fecha de la citación para sentencia.

Art. 157. Dentro de los treinta días siguientes al último de los alegatos en autos se pronunciará sentencia confirmando, revocando ó reformando la de primera instancia, según que estuviere ó no arreglada á las leyes y al mérito de los autos.

Art. 158. El día señalado para la audiencia se abrirá ésta haciéndose leer por el Secretario la sentencia apelada ó consultada. En seguida el Magistrado que presida concederá el uso de la palabra á la parte apelante y luego á la contraparte, hasta por dos veces á cada una. Si ambas partes hubieren apelado de la sentencia de primera instancia hará uso de la palabra la parte actora en el pleito, y después la demandada.

Art. 159. Si en el término de cinco días de que se habla en el artículo 153 las partes ó alguna de ellas pidiere que el juicio se abra á prueba, así se decretará por un término hasta de veinte días.

Art. 160. Son comunes á este capítulo las disposiciones de los artículos 958, 959 y 960 del Código Judicial, en cuanto se trate de pruebas que hayan de practicarse en país extranjero ó dentro de la República, á una distancia mayor de cincuenta miriámetros de la residencia de la Corte ó del Tribunal; pero la petición de término en esos casos debe hacerse durante la primera sesión del término probatorio en segunda instancia.

Art. 161. Transcurrido el término de prueba el Secretario lo informará al substanciador, poniendo á su disposición los autos.

Art. 162. Después de concluido el término probatorio tienen facultad la Corte Suprema y los Tribunales Superiores para dic-

tar auto para mejor proveer, con el objeto de aclarar los puntos que juzgare dudosos, y de hacer complementarias las pruebas para que el derecho no sea sacrificado por las fórmulas. Una vez oñmulo en todas sus partes el auto para mejor proveer dictado en un juicio, no se podrá dictar otro en el mismo juicio, á menos que aparezcan nuevos hechos que necesiten comprobarse y que hayan sido sugeridos por el cumplimiento del primer auto dictado.

Art. 163. Las diligencias que se decreten en un auto para mejor proveer se practicarán con citación de las partes, para que dentro del término de veinticuatro horas puedan aducir contrapruebas. Dichas contrapruebas y las diligencias que se decreten se practicarán dentro de diez días, más el término doble de la distancia, cuando deban practicarse fuera del lugar del juicio.

Art. 164. Si no se dictare auto para mejor proveer, ó en el caso en que habiéndose dictado se hubieren practicado las pruebas ordenadas por la Corte ó por los Tribunales Superiores, se procederá como se ha dispuesto en los artículos 155 á 158 de esta ley.

Art. 165. Si se han alegado nulidades, ó resultaren del proceso, la Corte ó los Tribunales Superiores resolverán previamente sobre ellas en cualquier estado de la causa, y de conformidad con las disposiciones del título VIII de esta Ley.

Art. 166. Si contra la sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada por un Tribunal Superior de Distrito se interpusiere oportunamente el recurso de casación, se admitirá, sustanciada y decidida conforme á lo establecido en los artículos 365 á 387 de esta ley.

TÍTULO X.

Juicio ordinario por demandas de menor cuantía.

CAPÍTULO PRIMERO.

Primera instancia.

Art. 167. Si el demandado en juicio ordinario por demanda de menor cuantía no compareciere el día y á la hora designada para contestar la demanda, ó si compareciendo se negare á contestarla, el Juez hará uso de los apremios establecidos en el artículo 334 de esta ley. Si después de que éstos se hayan cumplido aún no se contestare la demanda, el Juez abrirá á prueba el juicio para que las partes presenten las pruebas que estimen convenientes; y oportunamente dictará sentencia en virtud de lo alegado y probado, condenando al demandado, por no haber contestado la demanda, á pagar una multa de diez á cien pesos si la sentencia fuere favorable al demandante.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Segunda instancia.

Art. 168. Recibido el proceso en el Juzgado del Circuito se dictará, dentro de veinticuatro horas, auto mandando poner en conocimiento de las partes el recibo de los autos, lo cual se hará saber por edicto que durará fijado por las horas útiles de un día natural.

Art. 169. En caso de haberse ocurrido de hecho, admitido que sea el recurso, el Juez de Circuito oficiará al de Distrito para que le remita el expediente, previa citación de las partes, con el objeto de que estén á derecho en el Juzgado de Circuito.

Art. 170. Recibido el expediente en el Juzgado de Circuito se dará aviso de ello á las partes, en los términos prescritos en el artículo 168.

Art. 171. Si dentro de los tres días contados desde la notificación no pidiere alguna de las partes que la causa se abra á prueba, el Juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de los diez días siguientes, confirmando, reformando ó revocando la de primera instancia, y resolviendo también sobre costas.

Art. 172. Si dentro de los tres días de precepto en conocimiento de las partes el recibo de los autos ocurriere alguno pidiendo que la causa se abra á prueba, el Juez concederá el término común de ocho días y el de la distancia, si se hubieren de practicar fuera del lugar del juicio.

Art. 173. Dentro del término probatorio cada parte puede presentar ó pedir las pruebas que le convengan, y el Juez las mandará evacuar con citación contraria.

Art. 174. Vencido el término probatorio, el Juez mandará dar traslado á las partes,

por cuatro días á cada una, para que aleguen de conclusión.

Art. 175. Concluido el término de los traslados se citará para sentencia, y dentro de los diez días siguientes se dictará el fallo, confirmando, reformando ó revocando el de primera, y resolviendo sobre costas.

Art. 176. Cuando se alegue de nulidad en estos juicios, en segunda instancia, se resolverá previamente sobre ella. De otra manera sólo serán anulables por ilegitimidad de personería y por falta de jurisdicción.

Art. 177. Una vez resuelta la apelación por el Juez de Circuito, ó anulado el proceso y publicada la resolución, se remitirá todo lo actuado al Juez de la primera instancia, dejando copia de la sentencia en un libro que al efecto llevará el Secretario del Juzgado de Circuito.

Art. 178. En la Oficina de Juez que pronunció la sentencia de primera instancia se notificará la de segunda, y allí se archivará el expediente original, del cual, previa orden del Juez, se darán las copias que soliciten las partes.

TÍTULO XI.

Juicio ejecutivo.

Art. 179. Tienen aparejada la ejecución los actos judiciales y los documentos siguientes: 1.º Las sentencias ejecutoriadas, con los requisitos que determina el artículo 828 del Código Judicial;

2.º La sentencia que, aunque por su naturaleza no cause ejecutoria, deba ejecutarse en embargo de apelación, por haberse concedido ésta en el efecto devolutivo solamente;

3.º Los despachos librados en la forma legal por la Corte Suprema, Tribunales Superiores y por los Juzgados de primera instancia, para la ejecución de un acto judicial;

4.º Las escrituras públicas;

5.º Las letras de cambio contra los aceptantes, contra los endosantes ó contra los libradores en sus respectivos casos, según el Código de Comercio;

6.º Los pagarés ó vales simples, y en general los documentos privados reconocidos por el deudor en la forma legal, ó registrados en la oficina pública de registro, por el mismo deudor; y

7.º La confesión judicial hecha ante Juez competente.

Art. 180. Para que los expresados actos y documentos presten mérito ejecutivo deben estar otorgados y escritos con la formalidad de legales, y registrados, además, los que deban serlo conforme á las leyes.

Art. 181. El decreto ó auto de ejecución deben contener:

1.º La orden de pago por la vía ejecutiva, con expresión de la cantidad líquida de la deuda; y

2.º La intimación al deudor de nombrar oportunamente depositario y un evaluador de los bienes que haya lugar á embargarle, con advertencia de que si no los nombra en el acto de la notificación, ó nombra á individuos ausentes, ó que no quieran ó no puedan aceptar, los nombrará el Juez de la causa, ó el omisionado en su caso.

Art. 182. Cuando la obligación que se ha de ejecutar sea de entregar una cosa determinada, el acreedor, al pedir la ejecución, debe estimar con juramento los perjuicios que se le causen en el caso de no entrega de la cosa; y el Juez dispondrá:

1.º Que el ejecutado entregue en el acto la cosa que se le demanda;

2.º Que si no la entrega, estando en su poder, se embargue y deposite la misma cosa, y además, bienes suficientes para cubrir las costas; y

3.º Que si la cosa no está en poder del ejecutado, se embarguen bienes bastantes para cubrir el valor de los perjuicios que se causen por la no entrega de aquella.

Si la cosa está en poder de un tercero se puede proceder al embargo de ella si el ejecutado da fianza para responder de los perjuicios que se le sigan al verdadero dueño de la cosa, si llega á declararse que pertenece á dicho tercero.

Art. 183. La fianza de saneamiento se constituirá en el mismo expediente del juicio ejecutivo, por medio de una diligencia ó acta en la cual se expresará todo lo que sea del caso, firmada por el Juez, el fidor y el Secretario del Juzgado.

Art. 184. El fidor de saneamiento de que habla el ordinal 4.º del artículo 1027 del Código Judicial, se prestará á satisfacción del Juez que conoce del juicio, quien exigirá las comprobaciones necesarias que acrediten

que en el fidor concurren los requisitos que prescribe el Código Civil.

Art. 185. La fianza de saneamiento tiene por objeto que se estimen suficientes los bienes presentados ó denunciados, y que, en consecuencia, no se embarguen más bienes del deudor, á menos que el acreedor presente una prueba que justifique la insuficiencia de aquellos bienes. En este caso se procederá á embargar en el momento los nuevos bienes que en cualquier tiempo se denunciaren, y embargados, se recibirá, previa una articulación, sobre la suficiencia de los bienes primitivamente presentados ó denunciados.

Art. 186. El fidor de saneamiento responderá por los bienes presentados ó denunciados sin oneros del deudor, y de que con su producto, deducidos los gravámenes que tengan, se pague la deuda y las costas.

Art. 187. Cuando se haya prestado fianza de saneamiento y resulte que los bienes á que ella se refiere no son propios del deudor, ó que con su producto no se cubren la deuda y las costas con copia de la diligencia ó acta de la fianza y de todo lo que fuere conducente del juicio ejecutivo, á instancia del acreedor, podrá proceder ejecutivamente contra el fidor por el descubrimiento que se lea, cesando el procedimiento contra el principal deudor, salvo, empero, los derechos del fidor para cobrar del ejecutado lo que por él pagare.

Art. 188. Si el ejecutado no pagara ni presente bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, prestando la correspondiente fianza, el Juez procederá á embargar, depositar y hacer avaluar los bienes que el acreedor, jurando no proceder de malicia, denunciare como de propiedad del deudor, en tanto que los bienes se hallen en poder de éste.

Art. 189. Si al tiempo de verificarse el depósito de los bienes denunciados por el ejecutado ó manifestados por el ejecutado se hallaren en poder de otro que los reclama como suyos—reclamación que puede ser verbal—se dejarán en su poder embargados y en calidad de depósito. Cuando esto suceda, si el ejecutado insiste en seguir la ejecución sobre dichos bienes, lo manifestará dentro de seis días, y al mismo tiempo presentará un fidor solitario, que reúna las condiciones de que habla el artículo 103 de esta ley, para que responda de los perjuicios que haya de sufrir el tercer poseedor de los bienes á virtud del embargo y de las gestiones consiguientes, en el caso de que se declare que tales bienes pertenecen á dicho poseedor. Si dentro de los mencionados seis días el ejecutado no hiciera la manifestación de insistencia, ó no constituyere la fianza en el término de otros seis días, se desembargarán los bienes y terminará el depósito.

Art. 190. El tercer poseedor de que se habla hará valer sus derechos, con arreglo á las leyes, dentro de los treinta días siguientes al en que el ejecutado haya constituido la fianza; y en el caso de que tenga que promover juicio de tercería á virtud de lo dispuesto en el artículo 204, lo promoverá dentro de los seis días siguientes á la ejecución del auto que dice la articulación.

Dicho tercer poseedor no está obligado á dar fianza de costas en el juicio de tercería que promueva.

Art. 191. Si el ejecutado insistiere en la ejecución, á solicitud de éste ó del ejecutado, se dispondrá que el tercer poseedor dé un fidor de las condiciones ya dichas, dentro de seis días, que responda de que el poseedor entregará los bienes como se hallaban cuando se procedió al embargo, si se declara que no le pertenecen.

Si los bienes fueren fungibles, la fianza será de devolver otros tantos bienes de la misma calidad y en la misma cantidad que los embargados.

Si el poseedor no diere el fidor, se entregarán los bienes á un depositario que nombrará el Juez.

Art. 192. Si al tiempo de verificarse el depósito de los bienes se hallaren en poder de otro que diga tenerlos como dependiente, mayor ó menor administrador de una persona distinta del ejecutado, ó á nombre de esta misma persona distinta, como arrendatario, usufructuario, como latario etc., se mantendrá el embargo decretado, la cosa se depositará provisionalmente en la persona en cuyo poder se halla, y se ordenará la citación del poseedor de ella para que se presente á hacer valer sus derechos.

El mismo procedimiento se observará cuando los bienes denunciados fueren raíces y se hallaren en poder del deudor mismo, si éste presenta prueba sumaria y sufi-

ciente la que es mere tenerlo de dichos bienes.

Art. 193. La citación de que habla el artículo precedente se verificará por listas de citación, escritas en papel común, autorizadas por el Juez y el Secretario. Una lista se entregará á la persona en cuyo poder se halla la cosa; otra se enviará por un Agente de Policía, ó por el correo, al individuo que se haya designado por dicha persona como poseedor de la cosa, y otra lista se dirigirá á cualquier miembro de la familia del mismo poseedor, de que se tenga noticia. Vencidos seis días después de la expedición de las listas, hecho de que dá juramento el Secretario en el expediente, se verificará el depósito de los bienes en la persona del depositario nombrado por el ejecutado, si dicho tercer poseedor no se hubiere presentado á hacer valer sus derechos.

Art. 194. Si el mencionado poseedor se presentare en cualquier tiempo, antes del remate, y reclamare como suyos los bienes embargados, se procederá como se dispone en los artículos 189 á 191.

Art. 195. El verdadero poseedor de los bienes embargados y depositados á quien no se hubiere citado por ignorarse su existencia, también puede presentarse en cualquier estado del juicio ejecutivo, antes del remate, á fin de hacer efectivos los derechos de que hablan los artículos anteriores; pero debe presentar, para ser oído, una prueba sumaria y suficiente que acredite que era poseedor regular de tales bienes el día que se decretó el embargo de ellos.

Art. 196. A solicitud del poseedor regular de un inmueble embargado en una ejecución, el Juez decretará el desembargo, la cancelación de la respectiva diligencia y la entrega del inmueble al reclamante—si aún no se hubiere rematado—si el poseedor presenta el título registrado y el certificado mencionados en el artículo 111.

En este caso debe constar, además que la fecha del registro actual es anterior á la del denuncio del inmueble por el ejecutado, ó á la de la manifestación del mismo por el ejecutado, sin lo cual el Juez no decretará el desembargo.

Art. 197. En el caso del artículo anterior pueden, tanto el ejecutado como el ejecutado, promover demanda contra el tercer poseedor, en el mismo juicio ejecutivo, á fin de que por sentencia se declare que dicho poseedor no es dueño del inmueble que ha reclamado. La expresada demanda se sustanciará por los trámites de la vía ordinaria, y si se dictare sentencia de primera instancia en contra del poseedor se procederá al embargo del inmueble; pero se dejará depositado en poder del mismo poseedor si así lo pidiere éste, previa la fianza de que habla el artículo 191.

Si el poseedor no hiciera después de seis días de notificada la sentencia la reclamación en litigio, ó no diere la fianza dentro del término que el Juez fijare, se depositará el inmueble en un depositario nombrado por el Juez.

Ejecutoriada la sentencia de última instancia, si fuere contraria al poseedor se procederá al remate del inmueble, si fuere el caso, previo el embargo y depósito del mismo, si por haber sido favorable al poseedor la sentencia de primera instancia no se hallare embargado y depositado aquí.

Art. 198. Si la sentencia de primera instancia fuere contraria al poseedor y favorable á otra persona distinta del ejecutado, que se haya hecho parte en el juicio, no se verificarán el embargo y depósito mencionados, ni se renatará la fianza, si en la sentencia de última instancia se reconociere á dicha persona ó á otra, que no sea el ejecutado, derecho á la misma cosa.

Art. 199. La reclamación de que trata el artículo 1019 del Código Judicial puede hacerse desde que se notifique al deudor el auto de ejecución. Si se hiciera, se formará canadero separado y no se suspenderá el curso del juicio en lo principal.

Art. 200. Cuando en un juicio ejecutivo se haya embargado una finca raíz se dará al público conocimiento del embargo por medio de un edicto que se fijará en la Secretaría del Juzgado, en el mismo paraja destinado para la fijación de los edictos de que habla el artículo 223 de esta ley. En dicho edicto se expresará lo siguiente: el juicio ejecutivo en que se ha decretado el embargo, los nombres de las partes, la situación del inmueble embargado, sus linderos y su nombre si fuere conocido. En el mismo edicto se citará á los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten á hacerlo valer en juicio de tercería. El edicto permanecerá fijado durante treinta días, y copia de él se

publicará por tres veces en el periódico oficial del respectivo Departamento, á partir de la fijación del edicto.

Durante los treinta días de que habla el inciso anterior no se suspenderá el curso del juicio ejecutivo, pero no se verificará el remate antes del vencimiento de dicho término.

Art. 201. Embargada una finca en un juicio es prohibido embargarla en uno distinto mientras subsista el embargo primitivo, y si se embargare, es nulo ipso jure el último embargo.

Art. 202. Cuando una ejecución se libre en virtud de cualquiera de los documentos expresados en los tres primeros números del artículo 179 de esta Ley, no serán admisibles otras excepciones que la de nulidad y las que provengan de hechos que hayan ocurrido después del pronunciamiento de la sentencia ó del auto de cuya ejecución se trate. En los demás casos el ejecutado puede oponer, además de las excepciones de que trata el artículo 1053 del Código Judicial, como excepción perentoria, todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación ó la declaran extinguida si alguna vez existió.

Art. 203. En cualquier estado del juicio se puede articular sobre el pago, ó el cumplimiento de la obligación, exhibiéndose el documento en que conste el hecho. Si se declara no probado el pago, ó el cumplimiento de la obligación, se condenará al cobrador al ejecutado, quien no podrá proponer sobre ello nueva articulación.

Art. 204. Toda persona distinta de la ejecutada podrá reclamar como suyos, sumariamente, los bienes de su pertenencia que hayan sido embargados en una ejecución. Tal solicitud se sustanciará como articulación, dando traslado tanto al ejecutante como al ejecutado. Si el articulante probare plenamente su derecho se desembargarán los bienes; si no lo probare, continuarán embargados, pero podrá reclamarlos en juicio de tercería. Los bienes de que se habla pueden ser nuevamente denunciados en la misma ejecución, si con posterioridad á la decisión del artículo hubieren sido adquiridos por el ejecutado, y serán embargados siempre que el denunciante presente la prueba que la ley requiere para acreditar la adquisición del dominio de la cosa de que se trata. Lo anteriormente dispuesto es sin perjuicio de lo que establece el artículo 196 de esta ley.

Art. 205. La simple sentencia de pregon y remate en juicio ejecutivo, y la en que se declaren probadas ó no las excepciones propuestas en el mismo juicio, no fundan la excepción de cosa juzgada en vía ordinaria.

Art. 206. Cuando el ejecutante ó alguno de los opositores haga pedia en el remate de alguna cosa por cuenta de su crédito, lo cual sólo puede hacer hasta la concurrencia de éste, deberá otorgar, á satisfacción del Juez, la fianza de acreedor de mejor derecho. Este tiene lugar, respecto del ejecutante, cuando hay otro ó otros opositores á quienes puede preceder el pago. Dicha fianza consiste en obligarse el fiador, de mancomún con el principal, á pagar al acreedor de mejor derecho, según lo que resulte de la sentencia. En el caso de este artículo, el acreedor que haya verificado el remate abonará al deudor, desde el día que reciba la cosa rematada, el mismo interés que éste debe pagarle.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al juicio de concurso de acreedores.

Art. 207. En todo remate celebrado en juicio el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado á la finca.

El rematador que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consignado. La mitad de este cinco por ciento pertenecerá al ejecutante, á quien se entregará inmediatamente. La otra mitad acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y también se entregará al ejecutante, con imputación á los intereses devengados y previa la respectiva liquidación que hará el Juez de la causa. Si no hubiere intereses, ó si sobrare algo de esta mitad después de cubrir los intereses vencidos, se imputará dicha mitad á la parte sobrante, al principal de la obligación por que se ha ejecutado, y si aún sobrare algo, se entregará al ejecutado.

Art. 208. Si el postor no verificare el remate quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura, y por lo mismo se devolverá el cinco por ciento que tenía consignado.

Art. 209. Si el postor verificare el remate y llenare sus condiciones en la forma legal,

se imputará en parte del pago el cinco por ciento consignado.

Art. 210. Todo remate se verificará dentro de la hora que, conforme á lo establecido en el artículo 1056 del Código Judicial, se haya fijado, como la última para admitir posturas; no debiendo esperarse á que llegue el instante final de ella. En dicha hora se admitirán pujas y repujas, y el Juez adjudicará el remate en el momento que á bien tenga, dentro de la hora, anunciando previamente que va á adjudicarlo.

Art. 211. En el mismo día en que deba verificarse un remate se anunciará éste por medio de dos pregones preparatorios, que se darán dos horas antes de aquella en que debe celebrarse, y con intervalo de una hora entre cada pregon. Llegada la hora de la celebración se anunciará ésta, la postura que se haga y cada una de las pujas sucesivas por medio de pregones, como también la adjudicación del remate.

Art. 212. En los juicios ejecutivos los Jueces deberán ordenar, en el mismo auto en que se apruebe el remate, que se cante el registro del embargo de la finca que se hubiere rematado; y comunicarán la orden de cancelación al respectivo Registrador en los propios términos que para el registro del embargo, con la sola variación que exige la naturaleza de la diligencia.

Art. 213. Se reconoce derecho á promover juicio de reivindicación al dueño de los bienes que han sido rematados en una ejecución, siempre que quien se presente como reivindicador no sea la persona contra la cual se haya seguido el juicio ejecutivo ó que derive sus derechos de ésta, conforme al artículo 845 del Código Judicial; ni la que haya sostenido en la misma ejecución juicio de tercería excluyente, si ha sido vencida en él, salvo que el título que alegue sea diferente del debatido en el juicio de tercería, conforme al artículo 271 del Código.

Si en la sentencia que se pronuncie en el juicio de reivindicación se reconoce al demandante derecho á tales bienes, los serán entregados, háyase devuelto ó no el precio del remate.

Art. 214. Es nulo el remate de bienes no depositados en la forma legal; y esto se presume, para los efectos de este artículo, que el depósito se verificó debilmente, si en la respectiva diligencia se expresa que se hizo entrega real de los bienes al depositario.

Parágrafo.—Tercerías en los juicios ejecutivos.

Art. 215. Es tercería excluyente la petición que hace un tercero para que con el producto de los bienes embargados en una ejecución se le cubra un crédito, que da acción personal sobre el ejecutado, ó real sobre dichos bienes.

Art. 216. Después de admitida una tercería coadyuvante puede el ejecutante introducir las que estime convenientes para obtener el pago de aquello que el ejecutado le debe, y lo cual no esté comprendido en la ejecución.

Art. 217. Es tercería excluyente la petición que hace un tercero para que se declare que tiene mejor derecho que el ejecutado, el ejecutante y demás opositores, al dominio de alguno ó algunos de los bienes embargados. También pueden reclamarse, en esta forma, los derechos que limitan el dominio de una finca que se ha embargado como libre de ese gravamen.

Asimismo puede reclamarse por medio de una tercería excluyente el valor de los bienes que hayan sido rematados, probándose derecho á dichos bienes. Si lo que se reclama fuere un derecho diferente del dominio, justificada debidamente la acción, se mandará pagar, con el producto de los bienes, lo que por peritos se asigne como valor de tal derecho; todo sin perjuicio de la reivindicación.

Art. 218. Las tercerías pueden intentarse inmediatamente después de verificado el embargo de bienes; y cosa el derecho de intentar las coadyuvantes cuando se ha hecho el pago al acreedor con el producto de los bienes rematados.

Art. 219. Para que sea admitida una tercería coadyuvante ó excluyente, es preciso que se haga por escrito, en el papel correspondiente y en la forma que la ley prescribe para toda demanda en juicio ordinario, debiendo el opositor acompañar á su demanda de tercería el documento ó la prueba en que funda su oposición.

Art. 220. Cuando en un juicio de ejecución se admitan tercerías excluyentes ó coadyuvantes, el ejecutante recobra el derecho que al practicarse las diligencias ejecutivas tiene según el artículo 1027 del C

ódigo Judicial y los anteriores al presente, para denunciar más bienes de la pertenencia del ejecutado, á menos que se constituya nueva fianza de saneamiento.

Art. 221. El derecho de intentar tercería excluyente oca respecto de los bienes ya rematados, sin perjuicio del derecho que consagra el artículo 213 de esta misma ley.

Art. 222. Admitida la demanda de tercería se dará traslado de ella al ejecutado, al ejecutante y á los terceristas que hubiere, cuando las oposiciones de éstos se refirieran á unos mismos bienes.

El término del traslado es de tres días, tanto para el ejecutado como para el ejecutante; pero si ya hubiere uno ó más terceristas, el término del traslado será uno común de seis días.

Art. 223. Admitida la primera tercería coadyuvante se dará al público conocimiento de su admisión por medio de un edicto, que se fijará en la Secretaría del Juzgado, en un lugar destinado especialmente para la fijación de los edictos de esta clase. En dicho edicto se hará mención del juicio ejecutivo en que la tercería se ha introducido, con expresión de los nombres de las partes. El edicto permanecerá fijado durante noventa días, y copia de él se publicará por seis veces en el periódico oficial del Departamento, dentro de los mismos noventa días.

Es entendido lo que conforme á este artículo no es sólo el edicto que debe fijarse y publicarse, admitida que sea la primera tercería coadyuvante, y no tantos edictos cuantas tercerías se vayan introduciendo.

Art. 224. Durante la fijación y publicación del edicto de que trata el artículo anterior no se suspenderá el curso del juicio ejecutivo; pero se diferirá el pago á los acreedores con el producto de los bienes rematados mientras no se haya vencido dicho término, verificada la publicación del edicto y dictado la sentencia de prolección que se ha de ejecutar.

A las tercerías que se introduzcan se les dará el curso legal aunque se esté dentro del término de la fijación del edicto, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 300 del Código Judicial.

Art. 225. Transcurridos los noventa días de que habla el artículo 223, no se admitirá tercería coadyuvante alguna que se funde en documento ó prueba de fecha posterior al auto de ejecución.

Art. 226. Para los efectos del artículo que precede se dará cumplimiento á lo que dispone el artículo 1762 del Código Civil, respecto de la manera de estimar la fecha de los instrumentos privados en relación á tercerías.

Art. 227. Cuando la tercería fuere excluyente, la prueba en que aquélla se funda debe ser el título ó documento que, conforme á la ley civil vigente cuando se alijó el dominio de la cosa que se reclama, ó el derecho en ella, era necesario para adquirir el dominio de la cosa, ó el derecho cuyo reconocimiento se pide.

Art. 228. Cuando el decreto de ejecución se dirija contra una finca hipotecada, no se admitirá tercería excluyente que se apoye en documento de fecha posterior á la de la escritura que sirvió de base al auto ejecutivo.

Art. 229. El que se crea con derecho de dominio á una finca hipotecada que se persegue como tal, y fundare su derecho en una escritura de fecha posterior á la en que se constituyó la hipoteca, podrá presentarse en el juicio, mientras no se haya verificado el pago al acreedor, y proponer la excepción de nulidad de la escritura de hipoteca, ó del registro, ó de la anotación, ó del contrato que aquélla reza. Esta excepción se sustanciará como toda articulación.

Art. 230. La excepción de nulidad de que habla el artículo anterior no se admitirá si ya hubiere sido opuesta por el ejecutado, y fallada por sentencia ejecutoriada; pero el que se crea con derecho de dominio puede hacerse parte en el incidente á que haya dado lugar la excepción de nulidad opuesta por el ejecutado, sea en el estado de dicho incidente, y sin retrotraer los términos. Sin embargo, si la excepción de nulidad opuesta por el ejecutado se hubiere resultado negativamente, por falta de prueba, dicha tercería persona tiene derecho á proponer la misma excepción.

Art. 231. Además de las personas mencionadas en el artículo 871 del Código Judicial, quienes no pue hacer tercería cuando se trata del cumplimiento de una sentencia, tampoco podrán hacerla las personas á quienes se refieren los artículos 845 y siguientes del título IV, libro II de dicho Código.

Art. 232. El auto en que se admita una

tercería es apelable en el efecto devolutivo, y el en que se niegue, lo es en ambos efectos.

Las apelaciones de que habla el inciso que precede en nada afectan la continuación del juicio ejecutivo.

Art. 233. Sin partes en una tercería, el opositor que hace las veces de demandante, y el ejecutante y el ejecutado, que hacen las veces de demandados, quienes pueden estar representados por los apoderados constituidos para el juicio ejecutivo.

Art. 234. El auto en que se haya admitido una tercería se notificará personalmente al ejecutante, al ejecutado, al que hizo la oposición y á los demás opositores admitidos, que tengan interés en unos mismos bienes, procediéndose, según el caso, conforme á los artículos 222 y 223 de esta ley. El auto en que se niegue una tercería se notificará, como en los otros casos, considerándose ésta como un incidente del juicio ejecutivo.

Art. 235. Admitida una tercería, si las demás partes manifestaren dentro de la primera y ocho horas después de la notificación su conformidad con la pretensión del opositor, se procederá á dictar sentencia, previa citación, si fuere á favor la tercería; pero si ya hubiere otro ó otros, la actuación introducida se acumulará á ellas y seguirá el curso de éstas.

Art. 236. Toda tercería se sustanciará por los trámites del respectivo juicio ordinario, y esta misma procedimiento se seguirá aunque haya más ó más tercerías.

Art. 237. Todas las tercerías que se introduzcan, coadyuvantes ó excluyentes, se acumularán aun cuando algunas ó algunas estuvieren definitivamente resueltas al tiempo en que se introduzcan nuevas; acumulación que se ordenará al fin que en la sentencia que la pronuncie ó en la resolución, se determinen los hechos de las y cada uno de los terceristas.

Art. 238. Si en una ejecución de mayor cuantía se hubieran uno ó más tercerías de menor cuantía; ó si en una ejecución de mayor cuantía se hubieran una ó más tercerías de mayor cuantía, comparetirá las tercerías el respectivo Juez de Circuito.

Art. 239. Cuando en el juicio ejecutivo se embargue una finca raíz, está obligado el ejecutante á presentar, dentro del término que el Juez de la causa le señalare, un escrito al Registrador de Instrumentos públicos por el cual se solicita la libertad de la finca, ó los gravámenes que tenga.

Art. 240. Si del escrito que resultare que la finca está gravada, el Juez ordenará lo oficio que se deba personalmente á los acreedores que tengan constituida hipoteca en dicha finca, en plazafueros para que dentro de un término que previamente se fijare, comparezcan á hacer uso de su derecho en juicio de tercería.

Art. 241. Si en constata haberse hecho estas citaciones no se procederá al remate de la finca.

Art. 242. Si no pudieran ser habidos los acreedores para citarlos personalmente, por no saberse su nombre ó por ignorarse su paradero, el Juez dispondrá que se les cite y nombre defensor conforme á las disposiciones generales; verificado lo cual, si no comparecieron oportunamente, se adelantará y concluirá la ejecución con audiencia del defensor.

La cantidad que correspondiere á los acreedores de que se habla se depositará en persona de honradez notoria y con las debidas seguridades, ó en un abonado Establecimiento de crédito.

Art. 243. Si citados los acreedores hipotecarios de que se habla, no comparecieron ni dentro del término que el Juez les haya señalado, ni antes de hacer el pago al ejecutante, ello no impedirá que en la oportunidad debida se pague á éste y á los demás acreedores lo que se les adebe por principal, intereses y costas. Si alguna cantidad sobrare se tomará la correspondiente á los mencionados acreedores hipotecarios y se depositará de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo que precede. De la constitución de este depósito se dará cuenta á los interesados por medio de un aviso que se publicará tres veces en el periódico oficial del respectivo Departamento, y vencidos seis meses, si no se hubiere hecho reclamación alguna por parte de tales acreedores, se entregará el dinero al ejecutado.

Art. 244. El que haga tercería coadyuvante con documento que preste mérito ejecutivo, tiene derecho para mejorar la ejecución denunciando más bienes del deudor.

Art. 245. Cuando haya fondos en un patrimonio pertenecientes á una ejecución, y que

por consecuencia de una tercera ó de otra causa no sujeta á la mediación del ejecutante, se depositará en la persona que ofrece mayor interés y mayores seguridades. El Juez calificará la caución y si el seguro no consiste en hipoteca, se puede hacer por una diligencia que se extienda en los autos y se firmará por el Juez, el Secretario y las que se obligan. Esta diligencia tendrá fuerza de escritura pública.

En igualdad de seguridades se preferirá la persona que ofrece mayor interés; y en igualdad de interés preferirán las mayores seguridades. En igualdad de circunstancias serán preferidos los acreedores. Para hacer estas imposiciones el Juez mandará fijar canteles, con tres días por lo menos de anticipación, en la puerta del Juzgado y en otros parajes de los más públicos, en que se indique el día y la hora en que se debe el depósito.

Art. 246. Si el ejecutante desiste del juicio, no terminan las tercerías coadyuvantes intentadas si se fundan en un documento que preste mérito ejecutivo. En este caso, si es una sola la tercería, se considerará al tercerista como ejecutante, y se citará al ejecutado para sentencia de purgón y remate. Si hubiere dos ó más tercerías, éstas continuadas en curso legal, y dictada sentencia de prelación se procederá al cumplimiento de ella. Aunque no preste mérito ejecutivo el título en que los terceristas fundan su oposición, las tercerías continúan en curso legal si se hubiere dictado sentencia de prelación y en ella hubieren sido reconocidas las derechos de los terceristas. En todos los casos en que las tercerías no terminan á virtud de la desistancia del juicio, pueden los terceristas pedir el remate de los bienes embargados.

TÍTULO XII.

Juicio de sucesión por causa de muerte.

CAPÍTULO PRIMERO.

Precauciones judiciales para evitar el extravío ó la pérdida de los bienes hereditarios.

Art. 247. Los Jueces de Circuito y de Distrito municipal harán cumplimiento á lo que dispone el artículo 1237 del Código Judicial cuando de cualquier modo lleguen á su noticia las hechas de que trata el mismo artículo, sin que sea necesario que proceda el Acta del Agente del Ministerio Público.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Partición de herencia.

Art. 248. Todo el que se crea con derecho á los bienes de una herencia, haya sido ó no declarada yacente, puede hacerlo valer sumariamente ante el respectivo Juez de Circuito. El solicitante deberá presentar la prueba que acredite la defunción de la persona que quiere pretender heredar, y las pruebas que se funden en su pedimento. El Juez, oído el concepto del Ministerio Público, hará la declaración de heredero, sin perjuicio de tercero, si de los documentos presentados aparece comprobado que lo es.

En las sucesiones intestadas, defensas hechas al imperio de la anterior legislación, en ningún caso se reconocerá como herederos á individuos distintos de aquellos á quienes se les ha conferido la herencia conforme á la misma legislación; lo cual no es contrario á la reforma de reforma en las sucesiones testamentarias.

CAPÍTULO TERCERO.

Inventarios y avalúos.

Art. 249. Todo el que tenga acción para pedir la formación de inventarios y avalúos judiciales se presentará al Juez de Circuito, ó de Distrito competente para conocer del juicio de sucesión, y solicitará que dicho Juez la practique si ha de ser judicial, ó que conceda al solicitante, en caso contrario, la correspondiente licencia para practicarla extrajudicialmente. A dicha solicitud acompañará la prueba de quienes son los herederos ó sus representantes, y la de la defunción de las personas de cuya sucesión se trate. Estas pruebas pueden consistir en una información sumaria de testigos hábiles.

Art. 250. En los juicios de sucesión se practicará inventario judicial cuando entre los herederos hubiere alguno ó algunos que estén ausentes y carezcan de representante; cuando sean menores de veintidós años; ó cuando se hallen en interdicción judicial.

Art. 251. Cuando haya menores sin representante legal en el juicio de sucesión por causa de muerte, bastará que se les nombre, ó que ellos nombren, según el caso, un tutor ad-litem, que interverga á nombre de los menores en todas las diligencias que se practiquen en dicho juicio.

Art. 252. El inventario extrajudicial se practicará ante dos testigos actuales, nombrados por la herencia presentes ó sus representantes, y por el Juez de la causa en caso de desacuerdo.

Art. 253. En los inventarios de bienes de persona muerta, se expresarán por separado los que se hallen en manos de tercer poseedor, y el Juez no los mandará entregar á los herederos ó legatarios, mientras no se compruebe sumariamente que pertenecen á la herencia, y oído el tutor de ellos. Si éste se negare á entregarlos alegando razón legal suficiente, no se renovará el orden de entrega mientras no se decida el punto judicialmente.

No se incluirán en los inventarios ni estarán sujetos á partición los bienes propios del cónyuge sobreviviente, adquiridos por él durante el matrimonio, ni conforme á las leyes vigentes al tiempo de la adquisición vinieren á ser de su propiedad exclusiva.

Art. 254. Los acreedores en un juicio de sucesión tienen derecho de concurrir á la formación de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión cuando presenten título de su crédito, ó cuando los herederos tengan noticia de éste y no lo objetaren.

A efecto de que el partidor cumpla lo que previene el artículo 1393 del Código Civil, se mencionarán en los inventarios los créditos á cargo de la mortuoria, pero únicamente aquellos respecto de los cuales concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que todos los consignatarios reconozcan la legitimidad del crédito;
2.º Que el título que presente cada acreedor sea uno de los que la ley requiere para dictar mandamiento de ejecución.

Art. 255. Los acreedores podrán ejercer sumariamente la acción sobre beneficio de separación de bienes si el título de su crédito prestare mérito ejecutivo. Solicitada la separación se sustanciará una articulación, que se resolverá en vista de lo alegado y probado.

En los demás casos queda expedita á los acreedores la vía ordinaria para obtener el indicado beneficio.

Art. 256. Cuando no haya albacea que hubiere aceptado su cargo y que tenga la tenencia de los bienes, y los herederos no estuvieren acordados en cuanto á la administración de ellos, el Juez debe disponer, previa una articulación, que los consignatarios nombren dentro de tercero día depositario de los bienes de la sucesión. Si no nombraren, ó no estuvieren de acuerdo, lo nombrará el Juez, le dará posesión y le entregará los bienes al hacerse el inventario, ó conforme á si ya estuviere practicado.

En el caso de este artículo, el Juez entregará los bienes á los herederos cuando todos estuvieren de acuerdo; de no, los mantendrá en depósito hasta que practicada la partición dicte el auto aprobatorio de que trata el artículo 1291 del Código Judicial.

Art. 257. Cuando por olvido, imposibilidad ó ignorancia de la existencia de bienes en una mortuoria, se promueva por algún interesado ó heredero la formación de un inventario adicional, antes ó después de hecha la partición de los bienes primeramente inventariados, el segundo inventario y avalúo de bienes se verificará por el mismo Juez de la causa, con observancia de las disposiciones que rigen en cuanto á inventarios, sean éstos judiciales ó extrajudiciales.

Art. 258. En los Departamentos donde las mortuorias estén grabadas con impuestos á favor de los mismos ó de una entidad cualquiera, se entiende que la contribución tiene por causa el hecho de la transmisión de los bienes del difunto á los asignatarios, y por consiguiente que el impuesto corresponde, en cada caso, al Departamento en donde se abre la sucesión, sea cual fuere el lugar en donde se hallaren los bienes.

En los juicios de sucesión será parte el empleado encargado de la recaudación del impuesto hasta que éste se haga efectivo.

Art. 259. Luego que estén concluidos los inventarios y avalúos se pasará el expediente al Recaudador, con término de tres días, para que proceda á hacer la liquidación correspondiente. Practicada que ésta sea, se correrá traslado de ella á los interesados, y al respectivo Agente del Ministerio Público, por veinticuatro horas á cada uno, para que puedan objetarla en cuanto les parezca ilegal ó inexacto. Si los interesados y el Agente

del Ministerio Público aceptaren la expresada liquidación, el Juez resolverá á favor de ella; pero si la objetaren, sustanciará y decidirá el punto por los trámites establecidos para las articulaciones en juicio ordinario, aplicando aquella ó mandando se haga si hubiere motivo legal para ordenarlo. En este caso, ejecutoriada su determinación, volverá el expediente al Recaudador para que de cumplimiento á lo resuelto; y esto mismo se practicará cuando así lo disponga el fallo que se dicte en última instancia.

Art. 260. Los inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión no podrán ser aprobados sin que conste el pago del impuesto en la forma legal. Si se aprobaran sin esta formalidad, el Juez será responsable de la contribución.

Art. 261. En las mortuorias en que no se practiquen inventarios dentro de un año de muerte la persona que haya dejado bienes en el Departamento, procederá el Juez de Circuito respectivo, con la intervención de los interesados, ya sea por denuncia dado ó por conocimiento propio, á formar de oficio, en papel común, inventarios judiciales, para solo el efecto de recaudar lo que se deba á las rentas de Beneficencia ó á otras.

Esta disposición es aplicable á las mortuorias en que no se haya formado inventarios en la oportunidad debida.

Art. 262. El Juez que omezoza de un juicio de sucesión librará orden de pago por la vía ejecutiva contra los deudores al ramo del Lazareto ó de la entidad correspondiente, aun que por la cuantía de los derechos causados no sea competente conforme á las reglas generales—cuando tales deudores no verifiquen el pago dentro de los quince días siguientes á la notificación de la respectiva liquidación. La ejecución se despachará en papel común y de oficio, ó á petición de cualquier empleado. Si el pago del impuesto se hiciera efectivo, el Juez remitirá inmediatamente al Síndico del Establecimiento expiado, ó á quien represente los derechos que corresponden á cualquiera otra entidad, la cantidad que hubiere cobrado.

Art. 263. Es deber de todos los Jueces ante quienes se proponga un juicio de sucesión citar al Recaudador del impuesto, á fin de que este empleado ó su representante pueda tomar conocimiento de la calidad de los asignatarios, hacer nombramiento de evaluadores, pedir que se inventarien y avalúen los bienes de la sucesión y reclamar contra las decisiones que perjudiquen á la renta.

Art. 264. En las herencias yacentes se entenderá el procedimiento que detalla el artículo 259 de esta ley con el curador nombrado y el Agente del Ministerio Público.

Art. 265. La liquidación sólo puede obtenerse en los casos siguientes:

- 1.º Por error en las operaciones numéricas ó en la deducción del impuesto;
2.º Cuando no se haya excluido el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas, y lo que corresponda al cónyuge superviviente por razón de bienes propios y gananciales, con arreglo al Código Civil y á lo dispuesto en esta ley;

3.º Si apareciendo confundido el patrimonio del difunto con bienes ó derechos anteriores pertenecientes á sucesiones anteriores, indivisas, ó en las cuales tengan participación otras personas por contrato de compañía ó otra causa semejante, el Recaudador no se limitare á liquidar el impuesto únicamente sobre el caudal de la mortuoria, siempre que los autos le suministren los datos y pruebas suficientes para precisar la cantidad del acervo hereditario.

CAPÍTULO CUARTO.

Partición de los bienes de la sucesión.

Art. 266. Cuando se solicite por uno ó más consignatarios, que representen más de la mitad de la masa partible, la suspensión de la partición de bienes mientras se decide cualquiera acción ya intentada, cuya decisión pueda afectar más de la mitad de dicha masa, el Juez resolverá la solicitud de conformidad.

Art. 267. De la demanda de partición se dará traslado á los participes ó herederos, por seis días á cada uno, dentro de cuyo término debe presentar el que se oponga á la petición las pruebas que tenga para ello. Trascorrido el término del traslado, si no se hubiere contestado, ó nadie se hubiere opuesto, ó no hubiere presentado las pruebas de su oposición el que la promovió, el Juez decretará la partición solicitada; mas si hubiere oposición fundada en una prueba, aunque sea sumaria, el Juez no la decretará. También se decretará por el Juez la par

tición de los bienes, sin conferir traslado de la misma, en el caso que se solicite para todos los herederos ó participes, no haya, por tanto, á quien conferirlo.

Art. 268. Los recursos que se concedan de los autos que se dicten en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1284, 1285 y 1286 del Código Judicial, se substanciarán y decidirán por el Superior como de autos intercontinentales.

TÍTULO XIII.

División de bienes comunes.

Art. 269. Si las personas entre quienes haya de hacerse la división, ó algunas de ellas, fueren desconocidas para el demandante, ó si siéndole conocidas se ignorare su residencia ó domicilio, se les citará y nombrará defensor conforme á las reglas generales.

Art. 270. Los artículos 37 á 90 de la ley 80 de 1888 se aplicarán cuando se trate de la división de predios pertenecientes á comunidades de indígenas, y á las en que concurran estas circunstancias: que el número de comuneros sea inferior ó pase de cincuenta, que la existencia de las mismas sea de tiempo inmemorial ó de más de treinta años, y que la cosa común valga más de diez mil pesos. En los demás casos regirán las disposiciones del Código Judicial y de las leyes adicionales que versen sobre esta materia.

Art. 271. Si los árbitros de que habla el artículo 44 de la mencionada ley 80 de 1888 no cumplieren dentro de noventa días con el deber que les impone el artículo 59 de la misma ley, además de ser responsables por los perjuicios que causaren á los interesados serán apremiados, por el Juez de Circuito que haya intervenido, con multas sucesivas hasta de cien pesos, previo informe del Secretario de la Junta de árbitros, quien puede ser apremiado de la misma manera, si demorare el informe pedido.

TÍTULO XIV.

Deslinde y amojonamiento de propiedades.

Art. 272. Si hubiere contradicción por parte de alguno de los interesados, ya respecto del deslinde practicado, ó ya respecto de la demanda misma de deslinde, el punto se ventilará en juicio ordinario, en el que el contradictor se considerará como demandante, sin perjuicio de que el deslinde practicado se apruebe y lleve á efecto en los términos del artículo 1312 del Código Judicial, en la parte que de él no haya sido contradicha ó objetada.

TÍTULO XV.

Juicios posesorios.

Art. 273. Los juicios posesorios tienen por objeto el ejercicio de las acciones posesorias de que tratan los artículos 972 á 985 del Código Civil; y también el de la acción relativa á la adquisición de la tenencia de un inmueble por parte del poseedor regular, en el caso y con las condiciones aquí establecidas.

De la demanda en que se establezcan estas acciones no se dará traslado al demandado mientras no estuvieren suficientemente comprobados los hechos que la ley requiere para ejercerlas.

(Continuado).

PRIMA Y SUPLEMENTO.

La presente ley sobre reformas judiciales será una de las que constituyen la prima ofrecida á los que compraron la Codificación Nacional en tiempo oportuno.

Esta misma ley, concordada y comentada, hará parte del Suplemento de la expresada Codificación, en el cual se hallarán, además, todas las leyes que se relacionan con dicha obra, entre otras estas: la reformatoria del Código de Comercio, las dos sobre expropiación, la de división territorial judicial, la que versa sobre derechos de registro etc. etc.

A los que tengan derecho á prima y prefieran el Suplemento, se les hará una rebaja en el precio de éste.